CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión una vez subsanada. Santiago de Cali, 10 de Septiembre de 2021. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ AUTO INTERLOCUTORIO N° 1559

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00391-00 Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el escrito mediante el cual se subsana la demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderada judicial la entidad COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra el señor FERNANDO DE JESUS CASTRILLON GOMEZ, para el cobro de obligación contenida en Pagaré No. 99922179270, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENASE al demandado, señor FERNANDO DE JESUS CASTRILLON GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.952.186, se sirva PAGAR a favor de la entidad COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con Nit: 860.032.330-3, las obligaciones derivadas del Pagaré No. 99922179270, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

- 1. NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$9.536.879) m/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación, contenida en el Pagaré No. 99922179270, suscrito según su texto el 23/03/2021, y vencimiento en idéntica fecha.
- 1.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 24 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. INTERESES REMUNERATORIOS: La instancia se abstiene de librar mandamiento de pago por intereses remuneratorios y/ò de plazo deprecados, como quiera que la parte actora está cobrando estos dentro de un interregno anterior a la suscripción de la obligación, constando expresamente en el título que fue creado el 23/03/2021.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SONIA DURAN DUQUE

LVESE y CÙMPLASE

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22 SEP 2021

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO La secretaria